

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/113/2016

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

COMISIONADO PONENTE:

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE
DUHAGÓN.

Mexicali, Baja California, a 16 de febrero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/113/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 19 de noviembre de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Tribunal Superior de Justicia, mediante 2 solicitudes individuales pero con el mismo contenido, lo siguiente:

“Solicito copia en formato pdf para que se envíe a mi correo electrónico de todo lo actuado en el expediente 115 del 2012 el cual se tramita ante el Juez Décimo de lo Civil en Tijuana Baja California en el cual se emitió la primera sentencia con fecha 18 de Octubre de 2013 de la cual también solicito copia en pdf y se envíe a mi correo electrónico Además solicito copia en pdf y se envíe a mi correo electrónico de la segunda sentencia del mismo expediente 115 del 2012 pero que fue dictada en fecha diversa en atención al cumplimiento de la ejecutoria del Amparo Directo Civil 280 del 2014 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito”

Para su seguimiento, las referidas solicitudes de acceso a la información pública, quedaron identificadas con los números de folio **00256316 y 00256416**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 22 de noviembre de 2016, el sujeto obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública, expresando principalmente lo siguiente:

“...realizado un análisis de la solicitud planteada...se determinó en acuerdo dictado el día veinticuatro de mayo del año en curso, que la información solicitada al no encontrarse firme Sentencia requerida, la información solicitada la ley la clasifica como RESERVADA”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 09 de diciembre de 2016, presentó por vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión con motivo de la clasificación de la información.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 13 de diciembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/113/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 02 de diciembre de 2016, habiendo sido omiso en realizar manifestaciones.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 12 de enero de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, la litis consiste en determinar, si el sujeto obligado determina como clasificada información que de acuerdo a la Ley de la materia, no debería de ser considerada con tal carácter.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue otorgada la respuesta a la solicitud, por parte del sujeto obligado, en la cual señaló medularmente, lo siguiente:

“...realizado un análisis de la solicitud planteada...se determino en acuerdo dictado el día veinticuatro de mayo del año en curso, que la información solicitada al no encontrarse firme Sentencia requerida, la información solicitada la ley la clasifica como RESERVADA”

Primeramente, en cuanto al señalamiento del sujeto obligado, relativo a que la información solicitada no cuenta con sentencia firme; de conformidad con el artículo 27, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información.

No obstante lo anterior, es menester citar los artículos 54, 109, 110 y 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dicen:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.

En relación con lo anterior, atendiendo a la fracción XXII del artículo 4 de la referida Ley, debe entenderse como prueba de daño, **la obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.**

En este sentido, del contenido de la solicitud, y de las manifestaciones expuestas por el Sujeto Obligado, se tiene que la materia de la misma, refiere a información concerniente a un procedimiento judicial; por lo tanto, la misma reviste el carácter de reservada.

Atento a lo anterior, el sujeto obligado proporciona al recurrente, copia de un cuadernillo, el cual contiene un acuerdo, signado por el C. Juez Décimo de lo Civil, ante la fe de su Secretaria de Acuerdos, mediante el cual clasifica como reservada la información materia del presente recurso. No obstante lo anterior, este órgano garante advierte que dicho acuerdo dictado en fecha 24 de mayo de 2016, no se ciñó a los lineamientos que para clasificación de información, establece la Ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó el acuerdo de reserva, acompañado de su respectiva prueba del daño, con la cual motivara la clasificación de la información como reservada; en consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado, Tribunal Superior de Justicia, desatiende las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California; este Órgano Garante advierte que se ha transgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, apeguándose a los razonamientos que han sido precisados, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley de la materia, entregue el referido acuerdo de reserva, acompañado de la prueba de daño respectiva, respecto de la información solicitada por la parte recurrente; o en su defecto, si la información solicitada, cuenta con

sentencia firme, haga entrega de la versión pública del expediente materia de la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, apegándose a los razonamientos que han sido precisados, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley de la materia, entregue el referido acuerdo de reserva, acompañado de la prueba de daño respectiva, respecto de la información solicitada por la parte recurrente; o en su defecto, si la información solicitada, cuenta con sentencia firme, haga entrega de la versión pública del expediente materia de la solicitud de información.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: A fin de garantizar el debido cumplimiento de la resolución referida, **se requiere al Sujeto Obligado, para que dentro del término conferido en el punto que antecede, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO